LEY Nº 511

PODER EJECUTIVO PROVINCIAL - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS: AUTORIZACIÓN PARA CONTRAER EMPRÉSTITO POR $ 4.500.000 PARA OBRAS DE EMERGENCIA.

Sanción: 12 de Diciembre de 2000.
Promulgación: 04/01/01. D.P. Nº 21.
Publicación: B.O.P.: 01/02/01.

Artículo 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a contraer un empréstito por la suma de hasta PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL ($ 4.500.000.-), de acuerdo y, en los términos de la Ley nacional Nº 24.855 de Desarrollo Regional y Generación de Empleo y, su Decreto Reglamentario Nº 924/97. En función de lo establecido en el artículo 2º de la Ley provincial Nº 487, facúltase al Poder Ejecutivo provincial a afectar en garantía la Coparticipación Federal de Impuestos, hasta la cancelación definitiva de cada uno de los convenios de mutuo a suscribirse.

Artículo 2º.- El endeudamiento dispuesto en el artículo anterior se destinará a financiar el Plan de Obras de Emergencia de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios que se agrega como Anexo I a la presente Ley.

Artículo 3º.- Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a realizar las gestiones y, a suscribir los acuerdos necesarios para la obtención del empréstito, así como a acordar las modificaciones que fueran necesarias para adecuarlas a las condiciones sustanciales del crédito. El Poder Ejecutivo provincial podrá incorporar en el ejercicio en vigencia, una vez sancionada y promulgada la presente Ley, los créditos presupuestarios y las cuentas de financiamiento que se derivan de dicho Plan de inversiones y las operaciones de crédito enunciadas.

PODER LEGISLATIVO
InfoLey

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo provincial, a través de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios, elaborará los proyectos, pliegos, bases y condiciones de las obras, acorde a la modalidad de contratación, financiamiento y pago que establece la normativa vigente y las condiciones de los pliegos de financiación.

Artículo 5º.- El préstamo aprobado por la presente Ley, quedará exento de todo impuesto provincial que pudiera aplicársele en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley provincial Nº 487.

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.